



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El expediente N° **023500** de fecha 19 de mayo de 2025, presentado por **YOVANA MASSIEL ROJAS SANCHEZ** identificada con **DNI N° 47685518**; el Informe N° 235-2025-PEZS de fecha 15 de octubre de 2025, el Informe Legal N° 086-2026-JEVE de fecha 30 de marzo de 2026 y el Informe N° 000249-2026-GRC/OAP de fecha 06 de abril de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Agricultura y Producción; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 023500-2025, presentado con fecha 19 de mayo de 2025, **LA ADMINISTRADA** solicita el "Permiso de Pesca sin uso de embarcación para la extracción de recursos hidrobiológicos" para acreditar y demostrar la legalidad de sus actividades en el sector pesquero artesanal, mediante la formalización;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 203-2006-PRODUCE, se efectivizó la transferencia de funciones a favor de los gobiernos regionales, estableciéndose las bases para que estos asuman responsabilidades en áreas de competencia de PRODUCE, como la promoción de la producción y exportación de bienes, la pesca, la acuicultura, entre otros; siendo el espíritu de la norma la descentralización y fortalecimiento de la capacidad de los gobiernos regionales para impulsar el desarrollo económico regional, especialmente en sectores clave para la producción y exportación;

Que, asimismo, el numeral 18 del artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao dispone que son funciones de la Oficina de Agricultura y Producción, en Pesquería, entre otras la de: *"Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los Planes y Políticas en materia de Pesquería y Producción acuícola de la Región"*;

Que, el artículo 19° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: *"La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección"*;

Que, de igual modo, el artículo 20°, numeral 1, literal a) del cuerpo legal acotado, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31749 – Ley que Reconoce la Pesca; estipula que: *"La extracción se clasifica en comercial, que puede ser: Artesanal. Actividad realizada con predominio del trabajo manual para la recolección del arte o aparejo de pesca. Se realiza con uso de embarcaciones menores o sin ellas"*;

Que, así también, el artículo 28° del Reglamento de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante EL REGLAMENTO), precisa que: *"(...) Complementariamente a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley, requerirán permiso de pesca las personas naturales o jurídicas que sin tener la condición de artesanales, se dediquen a la extracción y recolección de recursos hidrobiológicos sin uso de embarcaciones"*;

Que, de igual modo, el artículo 30°, literal a), numeral 1.1.1 de EL REGLAMENTO, clasifica la extracción en el ámbito marino, como comercial artesanal, a aquella realizada por personas naturales o jurídicas artesanales sin el empleo de embarcación;





Que, de la misma forma, conforme lo prescribe el literal a), del numeral 1, del artículo 58° de EL Reglamento, se clasifica como pescador artesanal a aquél que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo, salvo el caso específico de la recolección de algas marinas;

Que, de otro lado, el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM – Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, estipula que: *“Conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los gobiernos regionales proceden con la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en sus respectivos TUPA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. Entiéndase que este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos que cada gobierno regional hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, encontrándose obligado a utilizar la información prevista en los Anexos N°s 01 y 02”;*

Que, asimismo, a través de la Ordenanza Regional N° 000008, publicada el 17 de noviembre de 2018, se aprobaron los procedimientos administrativos y servicios prestado en exclusividad, requisitos, costos y derechos de tramitación y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional del Callao; el cual fue modificado por Ordenanza Regional N° 003 del 19 de mayo del 2023 y posteriormente, modificado por Decreto Regional N° 000001 del 06 de febrero del 2024;

Que, en ese sentido, a través del Informe N° 000249-2026-GRC-OAP de fecha 06 de abril de 2026, el Jefe de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico manifiesta que, con Informe Legal N° 086-2026-JEVE, de fecha 30 de marzo del 2026, el profesional del área ha realizado la evaluación a la solicitud presentada por **LA ADMINISTRDA**; en primer término, dentro del marco establecido en el artículo 124° del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), el mismo que señala los requisitos de los escritos como son: i) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; ii) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; iii) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; iv) La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo; v) La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio; vi) La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA y vii) La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, en segundo término, ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el Código PE5756145C7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao (en adelante TUPA), siendo este: i) Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisando la implementación y cumplimiento de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, transporte y conservación de los recursos, así como las características técnicas de los artes y aparejos utilizados para la extracción;





Que, en este contexto, es menester señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 943 - Ley del Registro Único de Contribuyentes, todas las entidades de la Administración Pública, entre ellas los gobiernos regionales, solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la SUNAT señale; siendo que, dicho número deberá ser consignado en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones, como ocurre en el presente caso. Ello, en concordancia a lo dispuesto en el literal a), del artículo 2° del citado Decreto Legislativo y el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Supremo N° 179-2004-EF; de los cuales, se desprende su lectura conjunta que, están obligados a inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes, cuyas actividades derivadas del comercio y/o de la explotación pesquera constituyen rentas de tercera categoría;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, de autos, se verifica que **“LA ADMINISTRADA”** cuenta con **RUC N° 10476855182**, y de acuerdo a la consulta efectuada en <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, registra con estado activo y condición habido, y pesca marítima como actividad económica; coligiéndose, de esa manera, el cumplimiento de la condición referida al encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que **LA ADMINISTRADA** adjunta como anexos de su solicitud: i) Declaración Jurada de actividad pesquera artesanal sin uso de embarcación, ii) Declaración Jurada de descripción de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, conservación y transporte de los recursos hidrobiológicos, iii) Declaración Jurada de descripción de las características técnicas de las artes y aparejos utilizados para la extracción, iv) Copia de su Documento Nacional de Identidad y v) Copia de la Ficha RUC;

Que, cabe precisar que, en el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*; asimismo, el Principio de privilegio de controles posteriores, proscrito en el numeral 1.16 del artículo IV de la norma acotada, dispone que: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*; en tal sentido, **LA ADMINISTRADA** asume la responsabilidad, pasible de una sanción, en caso la información y/o documentación presentada, no resulte veraz o no se encuentra acorde a derecho;

Que, ahora bien, a través del Informe N° 235-2025-PEZS, de fecha 15 de octubre del 2025, el profesional técnico de la Jefatura indica que, se procedió a verificar las especies hidrobiológicas solicitadas **por LA ADMINISTRADA**, para la fase extractiva, tomándose como referencia, el listado oficial de recursos hidrobiológicos declarados como plenamente explotados, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 000454-2025-PRODUCE, la misma que establece limitaciones específicas para el otorgamiento de nuevos permisos de pesca y el incremento del esfuerzo pesquero en especies plenamente explotadas. En este extremo, es importante mencionar que, con fecha 09 de setiembre del 2025, el Ministerio de la Producción emitió la Resolución Ministerial N° 299-2025-PRODUCE, mediante la cual se ha actualizado el establecimiento del grado de explotación de recursos hidrobiológicos, los mismos que se encuentran detallados en el Anexo integrante de dicha resolución; habiéndose verificado que, el referido listado contiene igual información que aquel incluido en la Resolución Ministerial primigenia;





Que, en esa línea, el especialista legal de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, a través del INFORME LEGAL N° 086-2026/JEVE de fecha 30/03/2026, concluye que, de la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente administrativo de la solicitud materia de evaluación, **LA ADMINISTRADA** ha cumplido con el requisito establecido en el TUPA, respecto del procedimiento administrativo “Permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, exceptuado larvas de conchas de abanico”; debiéndose declarar procedente dicha solicitud, y por ende, otorgar el permiso de pesca solicitado;

Que, en este orden de ideas se tiene que, de la Declaración Jurada de Descripción de las características técnicas de las artes y aparejos utilizados para la extracción, adjuntada a la solicitud materia de evaluación y suscrita por **LA ADMINISTRADA**; se aprecia el detalle de los recursos hidrobiológicos a extraer, los cuales se detallan a continuación:

ESPECIES	Red N°	ANZUELO N°
Lorna y Lisa	Cordel N°0.30	15
Pintadilla	Cordel N°0.35	14
Chita	Cordel N°0.35	14

Que, así también, en dicho documento se señala que, para la recolección de moluscos empleará: i) tubos de plásticos de 3 pulgadas para maruchas, ii) soga y canasta, iii) calcal para muy muy, iv) rasqueta de fierro de punta para sacar lapa tolina, chanque de las peñas, v) aros con redes (cangrejas), vi) palo largo con punta para sacar pejesapos de las peñas y vii) botiquín de primeros auxilios; siendo el sistema de captura, el metraje y la carnada variable (según la zona y especie, se puede usar como carnada el muy muy, anchoveta y pejerrey); de igual modo, indica que, el horario de la labor de pesca la realizará aproximadamente de 07:00 a.m. hasta 03:00 p.m.; siempre que la mar está tranquila, caso contrario se suspenderá por los días que dure la bravura del mar; ubicando sus zonas de extracción a la altura de la playa Carpayo hasta Ventanilla, en especial en lugares como Isla de Gilligan, Playa Caveró, Bahía Blanca y en todo el litoral del Callao;

Que, en mérito a lo descrito y en atención al pedido efectuado por **LA ADMINISTRADA**, se ha determinado lo siguiente:

RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS SOLICITADOS	OBSERVACIÓN
Pintadilla (<i>Cheilodactylus variegatus</i>)	Autorizado. No figura en el listado especies plenamente explotadas.
Chita (<i>Anisotremus scapularis</i>)	Autorizado. No figura en el listado especies plenamente explotadas.
Cangrejo (<i>Cancer</i> sp.)	Autorizado. No figura en el listado especies plenamente explotadas.
Lorna (<i>Callaus deliciosa</i>)	Autorizado. No figura en el listado especies plenamente explotadas.
Lisa (<i>Mugil cephalus</i>)	No autorizado. Especie plenamente explotada en todo el litoral.

Que, por lo expuesto y en virtud del análisis llevado a cabo, respecto a la documentación presentada, se puede colegir que **LA ADMINISTRADA** ha cumplido con los requisitos





establecidos en el Código PE5756145C7 del TUPA; por lo que, su solicitud resulta procedente;

Que, sin perjuicio de lo esgrimido, es necesario precisar que, dicho permiso de pesca tendrá vigencia; en tanto, **LA ADMINISTRADA** cumpla con las normas de sanidad, medio ambiente y todo dispositivo legal aplicable sobre la regulación y ordenamiento pesquero relacionado al uso de artes y aparejos de pesca y tallas mínimas de captura, emitido por cualquier autoridad competente; bajo apercibimiento de imponérsele la sanción que corresponda por infracción a las normas de la materia, en caso de incumplimiento;

Que, acorde a las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 y las normas glosadas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el PERMISO DE PESCA PARA PESCADORES NO EMBARCADOS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE CAPTURA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS PARA FINES COMERCIALES, ORNAMENTALES Y/O DIFUSIÓN CULTURAL, EXCEPTUANDO LARVAS DE CONCHA DE ABANICO; a favor de **YOVANA MASSIEL ROJAS SANCHEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47685518, para que pueda capturar los recursos hidrobiológicos que se detallan a continuación:

Recursos hidrobiológicos a capturar:

Recursos hidrobiológicos	1. Pintadilla (<i>Cheilodactylus variegatus</i>) 2. Chita (<i>Anisotremus scapularis</i>) 3. Cangrejo (<i>Cancer sp.</i>) 4. Lorna (<i>Callaus deliciosa</i>)
Artes y aparejos de pesca	Los adecuados que no contravengan la normativa vigente.
Zonas de extracción	“Playas de todo el litoral del Callao, en tanto no contravengan la normativa vigente”
Fines	Comerciales, ornamentales y/o difusión cultural

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el presente **PERMISO DE PESCA PARA PESCADORES NO EMBARCADOS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE CAPTURA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS PARA FINES COMERCIALES, ORNAMENTALES Y/O DIFUSIÓN CULTURAL, EXCEPTUANDO LARVAS DE CONCHA DE ABANICO**, tendrá vigencia; en tanto, LA ADMINISTRADA cumpla con las normas de sanidad, medio ambiente y todo dispositivo legal aplicable sobre la regulación y ordenamiento pesquero relacionado al uso de artes y aparejos de pesca y tallas mínimas de captura, emitido por cualquier autoridad competente; bajo apercibimiento de imponérsele la sanción que corresponda por infracción a las normas de la materia, en caso de incumplimiento;

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución del Sr. **ROJAS SANCHEZ YOVANA MASSIEL**, en su domicilio ubicado en; A.H. Señor de los Milagros-CR2 Mz J Lt. 07- Ventanilla-Callao.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, la notificación de la presente Resolución Gerencial Regional, a LA ADMINISTRADA, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento General; así como, al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN;





ARTICULO QUINTO: DISPONER que la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, realice la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
MAUEL DURAND MALLMA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

